

Asunto T-380/94

**Association internationale des utilisateurs de fils de filaments artificiels
et synthétiques et de soie naturelle (AIUFFASS), y
Apparel, Knitting & Textiles Alliance (AKT)
contra
Comisión de las Comunidades Europeas**

«Recurso de anulación — Ayuda de Estado — Sector textil —
Asociación profesional — Admisibilidad —
Error manifiesto de apreciación — Exceso de capacidad»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 12 de
diciembre de 1996 II - 2172

Sumario de la sentencia

- 1. Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Decisión de la Comisión por la que se autoriza una ayuda de Estado — Recurso de las asociaciones que agrupan a los principales productores internacionales y nacionales del sector afectado, que han participado en el procedimiento administrativo de adopción de la Decisión y que han desempeñado un papel activo ante la Comisión en relación con las ayudas en dicho sector — Admisibilidad
(Tratado CE, arts. 93, ap. 2 y 173, párr. 4)*

2. *Ayudas otorgadas por los Estados — Prohibición — Excepciones — Autorización de una ayuda regional a una empresa del sector textil — Ponderación de los objetivos de libre competencia y de solidaridad comunitaria — Facultad de apreciación de la Comisión — Control jurisdiccional — Límites*

[Tratado CE, art. 92, ap. 3, letras a) y c)]

3. *Recurso de anulación — Decisión en materia de ayudas de Estado — Motivos no invocados durante el procedimiento administrativo — Admisibilidad*

(Tratado CE, arts. 93, ap. 2 y 173)

1. Procede declarar la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una asociación de empresas que no sea la destinataria del acto impugnado en dos supuestos. La primera situación se produce cuando la asociación posee un interés propio para ejercitar la acción, en especial debido a que el acto cuya anulación se solicita afecta a su posición de negociadora. La segunda situación es aquella en que la asociación, al interponer su recurso, sustituye a uno o varios de los miembros a los que representa, a condición de que éstos a su vez hubieran podido interponer válidamente un recurso por sí mismos.

Aunque su destinatario sea el Estado miembro interesado, una decisión de la Comisión por la que se autoriza una ayuda nacional a una empresa afecta directa e individualmente, en el sentido del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado, a las asociaciones que agrupan a los principales productores internacionales y nacionales del sector que participaron en el procedimiento administrativo que concluyó con la adopción de la decisión y que realizaron, en interés de sus miembros, o de miembros de sus miembros, actuaciones relativas tanto a la política general de ayudas de Estado como a proyectos concretos de ayuda en el

sector, toda vez que no puede ponerse en duda la intención de las autoridades nacionales de dar ejecución al proyecto.

2. Respecto a las ayudas regionales, las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado establecen dos excepciones al libre juego de la competencia, basadas en la voluntad de promover la solidaridad comunitaria, objetivo fundamental del Tratado como atestigua su preámbulo. En el ejercicio de su facultad de apreciación, corresponde a la Comisión conciliar los objetivos de libre competencia y de solidaridad comunitaria, respetando el principio de proporcionalidad. El peso de la solidaridad comunitaria puede variar según los casos, siendo mayor que el de la competencia en las situaciones de crisis descritas en la letra a) del apartado 3 que en los casos previstos en la letra c) del apartado 3. En este marco, la Comisión está obligada a evaluar los efectos sectoriales de la ayuda regional proyectada, incluso en relación con las regiones que puedan estar comprendidas en la letra a) del apartado 3, a fin de evitar que, mediante una medida de ayuda, se cree un problema sectorial en el ámbito comunitario de mayor gravedad que el problema regional inicial.

No obstante, salvo que se prive a la letra a) del apartado 3 de su utilidad, la Comisión dispone, en la ponderación de estos objetivos, de una facultad de apreciación más amplia cuando se trata de un proyecto de ayuda destinada a favorecer el desarrollo de una región comprendida en la letra a) del apartado 3 que respecto de un proyecto de ayuda idéntico relativo a una región contemplada en la letra c) del apartado 3.

El control jurisdiccional de una Decisión adoptada en este marco debe limitarse a comprobar el respeto de las normas de procedimiento y de motivación, la exactitud material de los hechos tenidos en cuenta para efectuar la elección impugnada, la falta de error manifiesto en la apreciación de dichos hechos o la inexistencia de desviación de poder. En particular, no corresponde al Tribunal de Primera Instancia sustituir su apreciación económica por la del autor de la Decisión.

Sin embargo, como la empresa beneficiaria de la ayuda proyectada opera en el sector textil, el Juez comunitario debe

también comprobar si la Comisión se ha ajustado a las directrices que ella misma se comprometió a seguir en el sector.

En el marco de este control jurisdiccional, para demostrar que la Comisión cometió un error manifiesto en la apreciación de los hechos que justifica la anulación de la Decisión impugnada, los elementos de prueba aportados por las demandantes deben ser suficientes para privar de plausibilidad a las apreciaciones de los hechos tenidos en cuenta en la Decisión.

3. En materia de ayudas de Estado nada impide, al no haber ninguna disposición en este sentido, a una persona directa e individualmente afectada por una decisión dirigida a un tercero y que ha interpuesto un recurso contra esta última, invocar, contra una apreciación comunicada en el momento de la apertura del procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, motivos que no había mencionado en las observaciones que formuló durante el procedimiento administrativo.